

Exp. 6-16  
de 17/2/14  
Salida 41 de 21/7/17  
(Revoca)



**TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. Panamá, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).**

**VISTOS:**

Se nos remite en grado de apelación el proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, en donde la firma **DE CASTRO & ROBLES**, apoderada judicial de **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, impugna el Auto No.424 de 12 de noviembre de 2015, dictado por la Juez Segunda del Tribunal Marítimo de Panamá, que rechaza de plano la solicitud de reconocimiento y pago de los gastos incurridos en concepto de conservación y almacenamiento de la **M/N ALINE**, la cual es la parte demandada, representada por la **LICDA. ROSALBA MORENO ARRUNATEGUI**, por el tiempo que se mantuvo el secuestro en las instalaciones propiedad de la demandante.

**ANTECEDENTES:**

La génesis del caso, tiene lugar con la demanda y solicitud de secuestro incoada el 7 de febrero de 2014 contra la **M/N ALINE**, por parte de la firma **DE CASTRO & ROBLES**, en representación de sus poderdantes, **SHELTER BAY MARINA, S.A.** quienes solicitan sea condenada al pago de **ONCE MIL OCHOCIENTOS DOS DÓLARES CON 96/100 (US\$11,802.96)** más intereses, costas legales y gastos generados por el presente proceso.

En la fundamentación de la demanda se expresa que el 19 de enero de 2009, el propietario de la **M/N ALINE** celebró un Contrato de Zarpe y Almacenamiento de Yates, con la demandante, la sociedad **SHELTER BAY MARINA, S.A.** El demandante alega que este fue suscrito, con el fin de

permitirle al propietario de la nave utilizar un espacio en sus instalaciones en Fort Sherman, Colón para su almacenamiento, a cambio de una suma establecida en el documento "Boatyard Services Fees". El precio según el "Boatyard Services Fees", afirma la parte actora, era de **SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$0.75)** por pie, por día, más ITBMS, y ARI, teniendo en cuenta que la demandada, tiene una eslora de 46 pies y 7.5 pulgadas, esto da como resultado la suma a pagar de **TREINTA Y CINCO DÓLARES CON 25/100 (US\$35.25)** por día, más ITBMS, y ARI.

Afirma la demandante, que según el punto No.21 de las Reglas y Regulaciones, de índole obligatoria, pactadas en la cláusula novena del Contrato, establece que todas las facturas deben ser canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su emisión, estando en morosidad la demandada conforme lo establecen las 12 facturas adjuntadas por la demandante, haciendo un total reflejado en la cuantía de **ONCE MIL OCHOCIENTOS DOS DÓLARES CON 96/100 (US\$11,802.96)**, más intereses, costas legales y gastos generados por el presente proceso desglosado de la siguiente manera: **ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES CON 91/100 (US\$11,240.91)** más la sumas adeudadas en concepto del diez por ciento (10%) anual, por ser una reclamación comercial, que son **QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES CON 05/100 (US\$562.05)**.

Aunado a lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 (9) de la Ley 55 de 2008 de Panamá, afirma la demandante, **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, que posee un Crédito Marítimo Privilegiado sobre la **M/N ALINE** por razón de las obligaciones contraídas, por las necesidades y aprovisionamiento brindadas a la nave. Todo esto en concordancia con el artículo 566 (13) del Código de Procedimiento Marítimo, debido a que el reclamo tiene su origen en la República de Panamá, y por consiguiente el mismo se encuentra sujeto a sus leyes. Es por esto, que se solicitó el secuestro de la **M/N ALINE**, con base en el artículo 166 (3) del Código de Procedimiento Marítimo.

## RESOLUCIÓN APELADA (fs. 241-246)

En el Auto N° 424 de 12 de noviembre de 2015, el Tribunal A-quo, manifiesta que **SHELTER BAY MARINA, S.A.** solicita que se le reconozcan los gastos incurridos en concepto de conservación y almacenamiento de la **M/N ALINE** en sus instalaciones, durante el tiempo en que la nave permaneció bajo secuestro.

Se menciona que la **M/N ALINE** fue secuestrada por el Tribunal A-quo el día 12 de febrero de 2014, designando como depositario y custodio a la sociedad demandante **SHELTER BAY MARINA, S.A.** Posteriormente, en virtud del remate celebrado, la nave fue entregada al señor **IVAN DE LA GUARDIA ROMERO**, quien actuaba en representación de **MARÍA SOLEDAD BUSTAMANTE ARJONA**, el 24 de julio de 2014, todo esto establecido en el "Acta de Entrega de la **M/N ALINE**".

Según el Tribunal de grado inferior, la demandante, representada por la firma forense **DE CASTRO & ROBLES**, señala en su petición que en el tiempo que la demandada, la **M/N ALINE**, estuvo secuestrada, período comprendido desde el 12 de febrero de 2014, generó gastos por la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES CON 22/100 (US\$5,360.22)**, en concepto de almacenaje y mantenimiento.

La Juez A-quo menciona, que la demandante junto al libelo de su demanda y solicitud de secuestro, consignó la suma de **DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$2,500.00)**, en concepto de mantenimiento, conservación y custodia de la nave secuestrada.

Mediante el Auto No.54 del 11 de febrero de 2014, la Juez A-quo decretó el secuestro en contra de la nave, el cual fue hecho efectivo por el Alguacil el 12 de febrero de 2014. Con el secuestro, el Alguacil designa como depositario y

custodio, a la empresa **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, con base en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 176 de la Ley 8 de 1982, reformada.

Considera la Juez de primera instancia, que los deberes legales del Alguacil han sido cumplidos, según aparecen en los numerales del 1 al 6 del artículo mencionado, entre los cuales están "la obligación de cuidar de la conservación de los bienes secuestrados, así como tomar todas las medidas necesarias para la protección y conservación efectiva del bien y para ello, llevar razón puntual y diaria de todas las sumas que reciba y de los gastos en que incurra", pues así lo evidencia el escrito visible a foja 83, del cual se desprende que no se han generado gastos por el secuestro.

Según lo mencionado por la Juzgadora, la empresa **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, actuando como demandante en el proceso y depositaria especial del bien secuestrado, no comunicó al Alguacil del Juzgado ningún gasto que se estuviera generando, entiéndase que esta designación no relevaba al Alguacil de su deber de aportar al proceso el informe de gastos.

Aunado a esto, asevera la Juez que el Departamento de Contabilidad del Juzgado, en su informe, rinde cuentas sobre aquellos gastos ocasionados por el mantenimiento, conservación y custodia de la **M/N ALINE** en el cual "se señala como únicos gastos requeridos y consignados, los US\$2,500.00 presentados en conjunto con la demanda, de los cuales ya se ordenó por parte del Tribunal, la devolución de los remanentes del mismo". De la misma manera considera la Juzgadora, que en el tiempo en que la nave permanezca en Custodia Legis, no pueden surgir nuevos créditos contra la misma, ya que a partir del 12 de febrero del 2014, cuando se ejecutó el secuestro, la relación comercial entre **SHELTER BAY MARINA, S.A.** y la **M/N ALINE** fue suspendida por lo que no es posible que se generara factura o gasto alguno a nombre de la demandada.

También observa el Juzgador de primera instancia, ciertas incongruencias en cuanto a los documentos aportados a la solicitud presentada y al proceso. En la solicitud que hace la parte demandante, en la primera factura con número 86607, la cual adujo que correspondía al período del 12 al 14 de febrero de 2014, por un valor de **SETENTA Y CINCO DÓLARES CON 44/100 (\$75.44)**. Así mismo, siguiendo esta línea, aportó una factura como prueba de los gastos generados en el proceso, con la numeración precedente, la cual fue expedida el 20 de enero de 2014 por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON 35/100 (\$754.35)**, según consta a foja 231; fecha en la que aún no se había ejecutado el secuestro. De la misma manera la factura 87619, la cual según la solicitud presentada corresponde al período entre el 14 de febrero de 2014 y 14 de marzo de 2014, así mismo, según consta a foja 232, fue emitida el 10 de febrero de 2014.

Por lo tanto, se resolvió rechazar de plano la solicitud presentada, por la firma forense **DE CASTRO & ROBLES**, en su condición de apoderados judiciales de la parte demandante, **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, dentro del presente proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que **SHELTER BAY MARINA, S.A.** le sigue a la **M/N ALINE**. Se ordena igual, proseguir con el trámite que le corresponde a este tipo de procesos según lo establecido en el Código de Procedimiento Marítimo.

#### **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN (fs. 258-265)**

La demandante/recurrente, representada por la firma forense **DE CASTRO & ROBLES**, expresa que el 15 de octubre de 2014, interpuso una solicitud especial para que se le reconocieran los gastos incurridos en concepto de custodia y almacenamiento de la **M/N ALINE**, ya que la misma permaneció en las instalaciones, propiedad de la demandante, mientras duró el secuestro; comprendido entre el 12 de febrero de 2014 hasta el 14 de julio de 2014, que corresponde a un total de la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA**

**DÓLARES CON 22/100 (US\$5,360.22).**

En base a lo solicitado, menciona el recurrente, que se rechazó de plano su solicitud mediante el Auto impugnado. El recurrente discrepa del criterio de la Juzgadora de Primera Instancia, pues menciona: "el hecho de que no existe un informe en el cual el Alguacil solicite gastos adicionales para los fondos de mantenimiento, conservación y custodia de la nave secuestrada no es indicio que no existieron estos gastos, ni tampoco debe entenderse tácitamente que no se incurre en el costo de la custodia y conservación del bien". Es decir, el recurrente plantea que de no haber ocupado la **M/N ALINE** el espacio en las instalaciones de **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, en razón del secuestro que sobre la nave recaía, este espacio hubiera podido ser utilizado por otra embarcación. Aclara que el hecho de que se haya designado este sitio, con el fin de que custodiara la nave, minimiza el gasto pero no lo elimina.

Es por esto, que la demandante/apelante, **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, solicita que se paguen aquellas erogaciones que fueron destinadas a sufragar el cuidado y custodia de la **M/N ALINE**, con el fin de que estas no sean sufragadas por la propia demandante, causándole perjuicios.

De acuerdo a lo mencionado, por la Juez de primera instancia, en cuanto a las incongruencias observadas en las facturas aportadas con la solicitud, decidió rechazarlas. Pero nos dice el apelante, que mediante la emisión de la Sentencia No. 8 de 25 de septiembre de 2014, se les otorgó pleno valor tanto al contrato suscrito entre las partes en este proceso, como al documento de tarifas en concepto de muellaje y almacenamiento, dando por probada la pretensión y el monto reclamado en la demanda. Dicho esto, solicita el apelante que se reconozcan las sumas generadas desde el 12 de febrero de 2014, hasta el 14 de julio de 2014, tiempo en que la demandante cumplió con su papel como depositaria especial.

325

En ese mismo orden de ideas, indican los apoderados de la parte recurrente, **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, que se sigue lo establecido en el artículo 176 de la Ley 8 de 1982, reformada, el cual establece la designación de un tercero como depositario especial, indicando que en los gastos en que se incurra "serán considerados como gastos de secuestro, custodia y mantenimiento" y que los mismos gastos deben correr por cuenta del secuestrante. Pero al haber tenido lugar la venta judicial, configurándose lo que es un fondo, y al ser depositario, el mismo demandante, considera el recurrente que hay un derecho de reembolso de las sumas excedentes que se hayan generado de la gestión brindada.

Por lo tanto solicitan que se revoque la decisión contenida en el Auto No.424 de 12 de noviembre de 2015 y que se reconozca la suma contenida en la solicitud especial presentada por **SHELTER BAY MARINA, S.A.**

#### **AUDIENCIA (fs. 299-310)**

Esta Superioridad nota que en la audiencia, la parte apelante no amplió sus alegatos más allá de los puntos expuestos en su escrito. Se limita a exponer brevemente acerca de los antecedentes que dan cabida a este recurso vertical; del hecho de que se incurrió en ciertos gastos de custodia y almacenamiento de la **M/N ALINE** mientras duró el secuestro; de que al no haber informes por parte del alguacil o del departamento de contabilidad no debe entenderse que no existieron dichos gastos; que al **SHELTER BAY MARINA, S.A.** como demandante, ser designada como depositario de la nave, minimiza los gastos pero estos no se eliminan; que en caso tal, estos gastos ya fueron reconocidos por el Tribunal A quo al darle pleno valor probatorio a ciertos documentos en la sentencia y que la solicitud de que se reembolsen estos montos fue interpuesta en tiempo oportuno. No hubo alegatos de la parte opositora.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de verificados los argumentos expuestos por el recurrente, **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, respecto a su disconformidad con la decisión tomada en el Auto No.424 de 12 de noviembre de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, el cual rechazó de plano la solicitud de reconocimiento y pago, presentada por parte de la demandante/recurrente, de los gastos incurridos en concepto de conservación y almacenamiento de la nave **M/N ALINE**, entra este Tribunal de Apelaciones Marítimas a decidir en cuanto a la apelación presentada; tomando en consideración que la parte demandante/Depositario discrepa de lo decidido por la Juez A quo al rechazar de plano la solicitud por ella planteada.

Al respecto, debemos referimos al Artículo 488 de la Ley 8 de 1982, reformada, el cual establece los elementos que podrían ser debatidos por las partes ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas, y el cual señala:

**"Artículo 488. En el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas solo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objetos de discusión en la segunda instancia, salvo en los casos de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a su apreciación, siempre que tales errores hayan influido sustancialmente en la decisión."**

Estima este Tribunal, que aunque la jurisdicción marítima no es tan exigente a las solemnidades del recurso de apelación, en cuanto a los asuntos de derecho, hay que indicar la orientación en que se está recurriendo, si son asuntos de derecho o sobre una infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba o error de derecho en cuanto a su apreciación, siempre y cuando tales errores influyan sustancialmente en la decisión. Lo anterior siguiendo lo dispuesto en cuanto a infracciones de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a su apreciación, por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a estos dos últimos sentidos. Conviene establecer para mayor claridad, que en cuanto asuntos de derecho se debe indicar y citar la norma que se considera infringida,

omitida o mal aplicada por los Juzgadores de primera instancia a la hora de proferir su decisión y exponer la razones que sustentan esta aseveración.

Ahora bien este Tribunal siguiendo lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Marítimo, a pesar de los defectos de denominación, debe dar el trámite correspondiente al presente recurso de apelación. Descrita esta salvedad, este Tribunal en estricto apego a la Ley debe seguir uno de los principios rectores del derecho que es el principio de correspondencia entre lo pedido u otorgado o principio de congruencia, de tal forma que no profiramos una decisión ultra petita o extra petita, por lo que sólo nos pronunciaremos siguiendo lo expuesto de forma explícita por el recurrente, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la misma excerta legal antes invocada.

En este sentido, es menester por parte del Tribunal analizar cada uno de los puntos esgrimidos por la parte recurrente, con el fin de llegar a una decisión en cuanto al presente recurso vertical.

Podemos apreciar que el apelante manifiesta su disconformidad con el Auto No.424 de 12 de noviembre de 2015 el cual rechazó de plano la solicitud presentada por la demandante **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, que consistía en una solicitud especial que, como bien plantea la parte recurrente, tenía como objeto que "se reconocieran los gastos incurridos en concepto de custodia y almacenamiento de la **M/N ALINE** mientras la misma permaneció bajo secuestro, desde el día 12 de febrero de 2014 hasta el día 14 de julio de 2014, fecha en la cual fue entregada al comprador". Vemos pues que lo reclamado es la suma de gastos incurridos por la misma demandante/secuestrante/depositaria mientras que la nave en custodia legis, pues estuvo almacenada en su propiedad, suma que se dice asciende al monto de **CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES CON 22/100 (US\$5,360.22)**.

028

Señala el recurrente, **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, que el hecho que no haya un informe en que el Alguacil solicite fondos adicionales para la custodia y almacenamiento de la **M/N ALINE** mientras estuvo bajo secuestro, no asegura que no existieron esos gastos, ya que considera que ese espacio de no ser usado por esta nave pudo haber sido ocupado por otra, por lo que al Alguacil designar a **SHELTER BAY MARINA, S.A.** como depositaria especial y ser esta idónea para la custodia de la nave, se minimiza el gasto pero no se elimina. Indica que la nave de haber estado en otra marina o área de fondeo le hubieran cobrado al Alguacil por el servicio prestado. Por lo que aseveran que al ser esta compañía la depositaria especial de la nave, privándola de utilizar su propio espacio y no reconociéndole los gastos, se le estaría causando un perjuicio. Agrega que la misma Juez A-quo consideró en su decisión lo siguiente: "Añade el Doctor KOURUKLIS que "No obstante, durante el período de secuestro se incurre en gastos para el mantenimiento y custodia de la embarcación. Estos gastos son cancelados directamente de los fondos consignados para tal propósito por el secuestrante..."

La Juzgadora A-quo manifiesta en el Auto impugnado que del segundo párrafo del artículo 176 del Código de Procedimiento Marítimo se desprende que el Alguacil podrá designar a un depositario especial con previa aprobación del Juez, pero que esta designación jamás relevará al Alguacil de sus deberes legales de depositario. A su vez menciona que dentro de las obligaciones que figuran en dicho artículo están: la obligación de preservar los bienes en custodia legis y llevar razón puntual y diaria de las sumas que reciba a manera de gastos en que se incurra; por lo que considera que el Alguacil cumplió con sus obligaciones, así como no existen facturas aportadas o informes generados por el Alguacil en el expediente que intentaran demostrar los gastos generados en el secuestro, haciendo referencia a la foja 83. Señala la Juez de grado inferior, que **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, teniendo el conocimiento de los deberes del Alguacil, no comunicó que se estuvieran generando dichos gastos por lo que este funcionario al tener la potestad de solicitar fondos adicionales

321

para cumplir con su responsabilidad de preservar y custodiar el bien secuestrado, al no haber constancias de que haya sido solicitada suma alguna, se entiende que no existieron dichas erogaciones estrictamente necesarias.

Añade la Juez del Tribunal de grado inferior, que en el expediente consta además un informe confeccionado por el departamento de Contabilidad del Tribunal A quo del cual se desprende que los únicos gastos requeridos y consignados fueron los **DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$ 2,500.00)** presentados junto a la demanda, de los cuales el Tribunal de primera instancia ordenó la devolución de los remanentes. Sostiene igualmente que la relación comercial entre **SHELTER BAY MARINA, S.A.** y la **M/N ALINE** fue suspendida desde el 12 de febrero de 2014, cuando fue ejecutada la orden de secuestro decretada por el A-quo, es por lo que en concepto de la Juez de primera instancia, al no haber actos de comercio no se pueden generar facturas o gastos a nombre de la demandada, la **M/N ALINE**.

Lo planteado en el recurso presentado por los apoderados de la parte demandante/apelante, la firma forense **DE CASTRO & ROBLES**, debe ser analizado a la luz de lo dispuesto en el Artículo 176 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual indica:

**“Artículo 176. El alguacil del tribunal será el depositario de los bienes objeto del secuestro y, además de las obligaciones generales de los depositarios, tendrá de manera especial las siguientes:**

1. Cuidar de la conservación de los bienes secuestrados.
2. Informar cuando el saldo de la custodia y el mantenimiento de un secuestro disminuyan de los mil balboas (B/. 1,000.00) que establece el artículo 168.
3. Velar por que se haga la repatriación de los oficiales y tripulantes que así lo exijan por escrito, mediante memorial dirigido al juez de la causa, cuando el bien secuestrado sea una nave.
4. Tomar todas las medidas necesarias para la protección y conservación efectiva del bien secuestrado.
5. Llevar razón puntual y diaria de todas las sumas que reciba y de los gastos en que incurra.
6. **Rendir al tribunal cuenta de su gestión una vez por semana y, además, siempre que este se lo ordene de**

oficio o a solicitud de parte.

Lo anterior no es impedimento para que el juez, a petición del alguacil, ordene la contratación por escrito de un tercero como depositario especial cuando se requiera de instalaciones especiales para la custodia y/o mantenimiento de los bienes secuestrados, **en cuyo caso los honorarios y gastos del tercero serán considerados como gastos de secuestro, custodia y mantenimiento de la carga, los cuales correrán por cuenta del secuestrante, sin que tal depósito especial releve al alguacil de sus deberes legales de depositario.**

Los gastos de conservación y custodia del bien secuestrado corresponden exclusivamente a aquellas erogaciones estrictamente necesarias para la adecuada preservación del bien. En ningún caso tales gastos implican la sustitución del demandado en sus obligaciones como propietario o armador, y el juez y las partes deberán supervisar detalladamente que no se incurra en gastos superfluos o innecesarios."

(El énfasis y subrayado es del Tribunal)

De la revisión de los puntos esgrimidos, esta Superioridad colige que evidentemente la Ley de Procedimiento Marítimo ha facultado al Alguacil para que se encargue de contratar y decidir todo lo relacionado con la custodia y mantenimiento de lo secuestrado, y cualquier situación relacionada con los gastos del secuestro, siendo dicho funcionario a quien le corresponde decidir cuál es la mejor manera de preservar el bien, incurriendo en los gastos que estime convenientes. Se entiende que, en el caso que nos ocupa, la designación del depositario especial se dio por efecto prácticos, toda vez que, consta en acta visible a foja 51 del expediente, que la nave secuestrada no se encontraba en aguas de la jurisdicción panameña, sino que la misma se encontraba en la marina de propiedad del demandante. No obstante lo anterior, queda claramente definido que el alguacil, por el hecho que nombró un depositario especial en el secuestro de la nave, no se aleja de sus deberes legales como depositario.

Como podemos observar a foja 53 del expediente, el 12 de febrero de 2014, se ejecutó el secuestro de MN ALINE, por lo que, el alguacil designó como depositario especial a la empresa **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, de la

nave secuestrada, en la que consta que se ha designado a la propia demandante/secuestrante, representada por el señor John Halley, como depositario especial de la nave MN ALINE, y por lo tanto está obligado a rendir cuenta de su gestión, semanalmente; y siempre que se le ordene, ya sea de oficio o a solicitud de parte, tal cual se dispuso en el acta en que se constituye como depositario. Sin embargo, consideramos como válidas las razones del porqué no se rindió un informe, ya que la nave, tal y como hace constar el Alguacil del Tribunal Segundo en informe visible a foja 84 del expediente, se encontraba "en estadía en cama". Es decir, estaba fuera de agua, tal como evidencia el reporte de inspección visible a foja 91 del expediente.

En ese mismo orden de ideas, las normas que rigen el procedimiento marítimo, específicamente los artículos 169, 176 y 177 del Código de Procedimiento Marítimo, se refieren a que el Alguacil del Tribunal Marítimo es el único depositario y responsable de los bienes secuestrados, por lo que para lograr su mantenimiento, conservación y custodia tiene que pedir fondos al secuestrante antes de poder incurrir en algún gasto. Por ello al venderse la cosa secuestrada, dicho funcionario (Alguacil) debe rendir un informe final de su gestión.

De conformidad a lo anterior, la juez A quo le solicitó al Departamento de Contabilidad de dicho Tribunal un informe donde se estableciera los montos de los gastos incurridos en virtud del secuestro de la nave, hasta la fecha, más una proyección de los posibles gastos, hasta la finalización del procedimiento de remate y venta judicial anticipada de la nave MN ALINE. Lo cual la contadora del Segundo Tribunal Marítimo a foja 89 del dossier contesta lo siguiente: ".....De la proyección de los gastos posibles, hasta la finalización del procedimiento de remate y venta judicial de la M/N ALINE, tengo a bien informarle que no se puede hacer; ya que la nave no tiene **gastos fijos** sólo los que el alguacil en un momento dado considere se tengan que hacer".

334

Por lo anterior, esta superioridad no comparte el criterio de la Juez A quo, en relación a que al no haber un informe por parte del alguacil o Departamento de Contabilidad, debe entenderse que no existen gastos adicionales en concepto de custodia y almacenamiento de la nave M/N ALINE. Toda vez, que consta en el expediente que se decretó secuestro sobre la nave M/N ELINE, el 12 de febrero de 2014, y se mantuvo la nave bajo las instalaciones de la sociedad **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, como depositaria especial; y también consta prueba documental de facturas en donde la tarifa diaria era US\$23.50, y de conformidad al Artículo 176 de la ley 8 de 1982, el cual indica sobre las obligaciones taxativas del Alguacil, con respecto a la conservación, mantenimiento y custodia de la nave.

En cuanto a la disconformidad del apelante con el criterio esbozado por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, emitido mediante el Auto No.424 de 12 de noviembre de 2015, el cual rechazó de plano la solicitud presentada por la demandante **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, sobre los gastos adicionales de custodia y almacenamiento de la **M/N ALINE** incurridos mientras la misma permaneció bajo secuestro, desde el 12 de febrero de 2014 hasta el 14 de julio de 2014, fecha en la cual fue adjudicado y entregada la nave al comprador por remate judicial, cuya cantidad presentada es de **CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES CON 22/100 (US\$5,360.22)**; en la que indica que el hecho que no existe un informe en el cual el Alguacil solicite gastos adicionales para los fondos de mantenimiento, conservación y custodia del bien secuestrado, no es indicio que, ni tampoco debe entenderse tácitamente que no se incurrió en costos de custodia y conservación de la nave.

Esta Superioridad considera que se debe reconocer los gastos incurridos en virtud de tal tenencia, de conformidad al Artículo 565 de la Ley 8 de 1982, en vista que la cuenta puede ser presentada, siempre que no se haya distribuido el producto de la venta judicial, lo cual ocurre en el presente caso. Toda vez que

consta, que desde que se decretó el secuestro de la nave, hasta que se hizo entrega de la misma, en virtud de remate anticipado, la misma fue almacenada o custodiada por el demandante/depositario **SHELTER BAY MARINA, S.A.**

Por lo que resaltamos lo proferido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el caso que SUB WORKS, S.A. le siguiese a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., y LUIS ROMERO MARCISCANO:

“En materia marítima el Alguacil del Tribunal se convierte en el depositario del bien a partir del momento en que aprehende (en el caso de bienes materiales susceptibles de aprehensión material), el buque y comunica a su capitán la resolución que ordena el secuestro del navío y que además designa a aquel para que cumpla con todas las funciones inherentes a su cargo. **Este mandato culmina una vez se comunique la orden de levantamiento de secuestro al capitán del buque o cuando se haga entrega formal del buque adjudicado de manera definitiva al nuevo propietario producto de un remate y venta judicial.** Es así como el Alguacil marítimo quien por Ley debe poseer conocimientos náuticos, debe contar inicialmente con fondos necesarios para la práctica de la ejecución del secuestro sobre un buque; para realizar todas las actividades que a su juicio sean necesarias para mantener en condiciones de flotabilidad la nave, custodiar la misma, incluyendo cualquier situación de urgencia que implique la toma de decisiones precisas en un tiempo determinado; al igual que fondos suficientes para hacer frente a los gastos que surjan producto de la ejecución del levantamiento de la medida precautoria de secuestro sobre el bajel.

La custodia, conservación y mantenimiento de un buque implica por parte del Alguacil Marítimo la contratación de servicios especializados ya sea para el aprovisionamiento de la nave como las necesidades de la misma. La determinación del costo por la contratación de estos servicios es realizada luego de inspecciones previas que debe realizar el Alguacil Marítimo para poder conocer de mano lo que realmente necesita tratando para ello de contratar a profesionales que a su juicio puedan prestar un mejor servicio a un mejor costo, previo conocimiento del Juez marítimo. **Es por ello que cada determinado período de tiempo el Alguacil Marítimo debe proyectar los fondos necesarios con los cuales debe contar para hacer frente a los gastos que demande el buque, tomando en cuenta las características y tipo de nave bajo su custodia y depósito. Paralelo a lo anterior se encuentran aquellas situaciones imprevistas, fortuitas y de urgencia notoria las cuales merecen una reacción de atención inmediata, y que tratándose de buques, conllevan a una serie de gastos en ocasiones elevados por las contrataciones que se realicen. Estos gastos imprevistos escapan de la proyección de**

fondos que pueda hacer el Alguacil y en su mayoría se determinan en cuanto a su costo, luego de la culminación de los servicios prestados, momento en el cual el Alguacil luego de recibidas la relación de gastos contra factura, deberá solicitar los fondos correspondientes para cumplir con los suplidores de servicios, contratados para mantener adecuadamente el bien secuestrado en beneficio del secuestrante.

A diferencia de la jurisdicción civil, el Alguacil marítimo no cubre con su propio pecunio los gastos que demande la conservación, custodia y mantenimiento de un buque por razón de un secuestro sobre el mismo, para que luego le sean reembolsados por el secuestrante. Ya sea que la necesidad de fondos para la mejor conservación, custodia y mantenimiento del buque sea para afrontar gastos futuros debidamente proyectados o para el pago de servicios ya prestados, en todo caso quien tiene la obligación de asumir el pago de los mismos mediante la consignación de ellos, corresponde al secuestrante, tal cual lo ha manifestado la Juez A-quo en su fallo.

De esta forma los artículos 166 y 167 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada además de describir los requisitos que debe cumplir el secuestrante, así como el deber del Alguacil Marítimo de solicitar fondos para la custodia, conservación y mantenimiento del bien secuestrado, contienen para aquel la obligación de pagar los servicios de conservación y custodia de un bien secuestrado que redunde en su beneficio."

(El énfasis y subrayado es del Tribunal)

De conformidad a lo anterior, el depositario especial/secuestrante aportó prueba como son las facturas donde constan el costo de dicha estadía por almacenamiento con una tarifa de B/.23.50, más los itbm, dicha tarifa corresponde a un "dry storage" o almacenamiento en seco. Es decir, que dicho almacenamiento se dió y si el mismo hubiese sido adelantado por un tercero, la demandante tendría que haberlo costeado, y al resultar condenada, la demandada tendría que haberlo reembolsado.

Sin embargo, este Tribunal de Apelaciones no está de acuerdo con la cantidad que se deriva de las facturas presentadas por la demandante/depositario, porque en dichas facturas se computan dos veces el primer y último día de cada mes. Además que se cobra un cargo por morosidad, como si existiese un contrato, que no es el caso, por lo que dicho recargo debe ser desestimado.

Lo correcto es que se computen la cantidad de días que estuvo la nave depositada, hasta que fue entregada, producto del remate anticipado, es decir, los días que permaneció en custodia y almacenamiento desde el 12 de febrero de 2014, al 14 de julio de 2014 que corresponde a 152 días, y que se haga el cálculo respectivo, adicionando el 7% de íbm.

**152xUS\$23.50 = US\$3572.00 + US\$250.04 (7%) = US\$3,822.04.**  
**suma que debe ser reconocida**

Luego de la revisión de la Sentencia de la Juez A quo, esta Superioridad coincide con el recurrente que el Alguacil del Segundo Tribunal Marítimo es el único responsable de los bienes secuestrados, y de rendir un informe final de su gestión, cosa que no consta en el presente expediente, tal cual lo expresa el Código de Procedimiento marítimo en sus artículos 14, 169, 170, 171, 176, 177, 182 numeral 3 y 204 del Código de Procedimiento Marítimo, se lee los deberes y obligaciones que tiene el Alguacil Ejecutor, los cuales son facultades que posee y que le acarrearán responsabilidades independientes a las del Juez.

En atención a los razonamientos esgrimidos, este Tribunal de Apelaciones Marítimas, procede a revocar lo resuelto por la Juez A quo, para fijar en **TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS DOLARES CON 04/100 (US\$3,822.04)**, la suma que en concepto de almacenamiento y custodia de la nave M/N ALINE, debe ser reconocida al demandante/depositario **SHELTER BAY MARINE, S.A.**, por el tiempo que estuvo secuestrada en las instalaciones de su propiedad, de conformidad al Artículo 169 de la Ley 8 de 1982, que se refiere a la facultad que tiene el Alguacil del Tribunal Marítimo de solicitar fondos adicionales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto No. 424 de 12 de noviembre de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá que rechaza de plano la solicitud

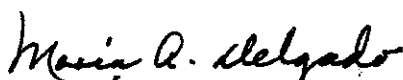
presentada por la firma forense **DE CASTRO & ROBLES**, en su condición de apoderados judiciales de la demandante **SHELTER BAY MARINA, S.A.** dentro del presente proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que **SHELTER BAY MARINA, S.A.**, le sigue a la **M/N ALINE**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la suma de **US\$3,822.04**, en concepto de gastos adicionales de custodia y almacenamiento de la **M/N ALINE** bajo secuestro, desde el 12 de febrero de 2014 hasta el 14 de julio de 2014 a la empresa **SHELTER BAY MARINA, S.A.**

**TERCERO: SE ORDENA** la salida del expediente, previa anotación en el libro de salida respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 14, 38, 39, 40, 169, 176, 177, 182, 204, 434, 553 de la Ley 8 de 1982, reformada.

Notifíquese y devuélvase,

  
**MARÍA DELGADO**

**Magistrada**

  
**CALIXTO MALCOLM**  
**Magistrado**

  
**OLGA L. RUJANO DE LEÓN**  
**Magistrada Suplente**

  
**HERACLEO BAULE QUIJADA**

**Secretario Judicial**